

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1898.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Banco de España se propuso á este Ministerio, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, que las obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio último, al vencimiento de 31 de Diciembre próximo y renovables hasta 30 de Junio de

1899, se prorrogasen desde luego hasta dicha última fecha por lo que respecta á los valores de la citada clase que el Banco conserva en su cartera, que ascienden á la suma de 274.698.500 pesetas; y por Real orden de 29 de dicho mes se manifestó al citado establecimiento que este Ministerio estaba dispuesto á hacer la prórroga interesada siempre que el tenedor de obligaciones que así lo deseara se le reservase el derecho de poner sus títulos en iguales condiciones que los del Banco. Con fecha 2 del actual ha expresado el establecimiento su conformidad con los términos de la Real orden ya citada, y remite nota comprensiva de la numeración de las obligaciones que el Banco posee, para los efectos de la prórroga; y en su vista:

Considerando que es indudable la conveniencia de realizar la operación, tanto para el establecimiento como para el Tesoro, puesto que el primero obtiene el beneficio de que las obligaciones del Tesoro que tiene en cartera se pongan en condiciones de poder servir de base para el desenvolvimiento de sus operaciones, y el segundo la ventaja de prorrogar, á peti-

cion del tenedor, el vencimiento de una obligacion:

Y considerando que la operacion de que se trata es perfectamente legal, puesto que se realiza dentro de los términos de la ley de 17 de Mayo de 1898 y Real orden de 23 de Junio siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Banco de España, ha tenido á bien disponer que la prórroga de vencimiento de obligaciones del Tesoro que vencen en 31 de Diciembre próximo, se lleve á efecto desde luego por la parte de la emision que tiene en cartera el Banco; y respecto á las que están en poder de otros tenedores, se efectúe tambien si así lo desean los interesados, ajustándose la operacion á las reglas siguientes:

1.^a Se prorroga al 30 de Junio de 1899 el vencimiento de las obligaciones del Tesoro, emision de 30 de Junio de 1898, que el Banco de España conserva en su cartera, por la suma de 274.698.500 pesetas, según el pormenor siguiente facilitado por el establecimiento.

| | | | Pesetas. |
|-----------------|----------------------|------------------|-------------|
| Serie A. | | | |
| 7.674 | Obligaciones números | 2.327 á 10.000 | 3.837.000 |
| 2.206 | Idem id. | 10.501 á 12.706 | 1.103.000 |
| 14 | Idem id. | 24.751 á 24.764 | 7.000 |
| 14.643 | Idem id. | 25.365 á 40.007 | 7.321.500 |
| Serie B. | | | |
| 38.312 | Obligaciones números | 21.391 á 59.702 | 191.560.000 |
| 1 | Idem id. | 39.983 | 5.000 |
| 14.173 | Idem id. | 90.427 á 104.599 | 70.865.000 |
| 77.023 | TOTAL..... | | 274.698.500 |

2.^a Las obligaciones del Tesoro de que se trata conservarán todas las condiciones que constan en la Real orden que dispuso su emision.

3.^a La prórroga se hará por medio de cajetin que el Banco de España estampará en los títulos, en los que constará aquélla circunstancia.

4.^a El Banco anunciará al público la prórroga anticipada de las obligaciones, con objeto de que los tenedores que así lo desen

puedan presentar, en el improrrogable plazo de diez días, sus títulos para ponerlos en iguales condiciones que los del establecimiento; sin perjuicio de que al vencimiento de 31 de Diciembre puedan los tenedores de las que no se hubiesen renovado en el plazo que antes se fija, pedir el reembolso del capital, ó renovar las obligaciones por otros seis meses, si así se acordase, los que no la presenten al reintegro.

5.^a Una vez transcurrido el plazo de diez días, el Banco de España facilitará á esa Direccion general nota certificada de las series y numeracion de los títulos que haya presentado el público, con objeto de que, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se interese del Ministerio de Fomento su cotizacion en Bolsa, cuyo requisito habrá de cumplirse tambien desde luego con las obligaciones del Banco; y

6.^a El pago de intereses de las obligaciones del Tesoro de que se trata, se hará por trimestres vencidos en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1899, por medio de los cupones que tienen unidos dichos valores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1898.)

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONCLUSION)

CAPÍTULO XXVII

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de Consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma poblacion de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para

los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administracion de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna poblacion mayor de 5.000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual, se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relacion á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad

inferior á seis kilogramos ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujecion á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deben alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebracion de la subasta, remision y aprobacion de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas: Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios. Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitacion.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresion de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admision de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicacion se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los

precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades antes las cuales deben formularse regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

CAPÍTULO XXVIII

Repartimiento vecinal.

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y les concierne gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el artículo 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se

ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada una corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que

corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquéllos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora; bien por las cuotas que se les hayan asignado bien por otras faltas que aquel contenga.

Art. 311. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publi-

cacion, y lo remitirá todo á la Administracion de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administracion de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administracion, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobacion si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 314. Para subsanar defectos, la Administracion de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron á su formacion y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposicion por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el período reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificacion total del reparto, la Administracion lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos dealzada contra los acuerdos de la Administracion de Hacienda, tanto sobre aprobacion ó desaprobacion de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelacion, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Ad-

ministracion de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en primero de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 317. Si para el día 10 de Junio no se hubieran recibido en la Administracion de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formar en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado tampoco cumpliera su cometido dentro del mes de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declarase nulo el reparto que formara, no percibirá dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligacion será corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el día 30 de Junio la Administracion no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporacion municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Direccion general del ramo, haciéndose si no solidario de las responsabilidades con la Administracion y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al efecto, quedando

siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres á sus vecimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXIX

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de Consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del cap. 24 del presente Reglamento.

2.º A poner en ejecucion el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificacion de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquiera caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distraccion ó aplicacion indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamen-

te recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administracion, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopcion de medios para recaudar el impuesto de Consumos. Además, en la primera quinceña del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto, un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicacion, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervencion de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administracion á los Ayuntamientos con arreglo al art. 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince días siguientes al en que expire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaracion de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen

en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobacion de la Direccion general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongán al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *J. López Puigcerver*.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.713.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.º—Administracion.

CIRCULAR NÚM. 78.

Con esta fecha se elevan al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion dos recursos de alzada interpuestos por el Alcalde de La Cistérniga, como Presidente del Ayuntamiento, contra las providencias de este Gobierno dictadas en 13 de Septiembre último en los expedientes instruidos á instancia de D. Fausto Martin Sanz, vecino de esta Capital y D. Cipriano García Luis, vecino de Renedo de Esqueva.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 17 de Noviembre de 1898.—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

Seccion quinta.

Núm. 2.711.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos promo-

vidos por el Procurador D. Eloy Gimenez García, en nombre y representacion de D. Nicasio Garrote Magarzo, vecino de esta Ciudad, contra D. Mariano Calvo Mazas, su convecino, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la Sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen asi:

Parte de encabezamiento. En la Ciudad de Valladolid á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Nicasio Garrote Magarzo, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Eloy Gimenez García, bajo la direccion del Letrado D. Moisés Esteban Tabanera, contra D. Mariano Calvo y Mazas, de la propia vecindad, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas; y

Parte dispositiva. Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer completo pago al ejecutante D. Nicasio Garrote Magarzo de las mil doscientas cincuenta pesetas de principal é intereses de tres por ciento mensual desde el vencimiento que le adeuda el ejecutado D. Mariano Calvo Mazas, condenando á éste á que abone los intereses legales desde el respectivo vencimiento y pago de costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y final de la misma se notificará en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado y se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no solicitar la parte actora se haga personal por ser conocido el domicilio, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid estando celebrando audiencia pública hoy tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; doy fé.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Talon núm. 253.